

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, POR PARTE DE JUECES DE
TURNO, AL DIFICULTAR EL RETIRO DE VEHÍCULOS DECOMISADOS QUE SON
INSTRUMENTOS DE SUBSISTENCIA**

DARWIN ALEXANDER CÓRDOVA VALDÉZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, POR PARTE DE JUECES DE
TURNO, AL DIFICULTAR EL RETIRO DE VEHÍCULOS DECOMISADOS QUE SON
INSTRUMENTOS DE SUBSISTENCIA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

DARWIN ALEXANDER CÓRDOVA VALDÉZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante	
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

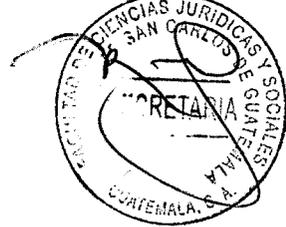
Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Marco Tulio Mejía Herrera
Vocal:	Lic.	Ronny López Jerez
Secretario:	Lic.	David Eugenio De Paz Negreros

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Sergio Daniel Medina Vielman
Vocal:	Lic.	Delia Verónica Loarca Cabrera
Secretario:	Lic.	Jonathan García González

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 12 de junio de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO RAFAEL GARCÍA OLIVEROS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DARWIN ALEXANDER CÓRDOVA VALDÉZ, con carné 200722352,
 intitulado VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, POR PARTE DE JUECES DE TURNO, AL DIFICULTAR
EL RETIRO DE VEHÍCULOS DECOMISADOS QUE SON INSTRUMENTOS DE SUBSISTENCIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.




LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 12 / 11 / 2019 f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)



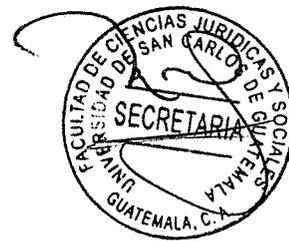
LICENCIADO FRANCISCO RAFAEL GARCÍA OLIVEROS

ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO: NO. 9,927

6ª. AV 20-25 ED. PLAZA MARÍTIMA, 9 NIVEL OFICINA 9 -2.

TELÉFONO NO.: 2366-2229.



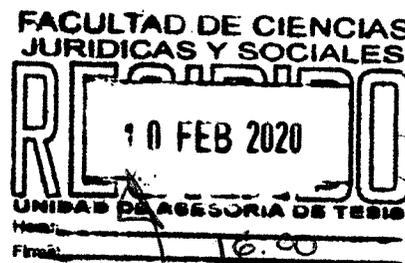
Guatemala 10 de febrero de 2020

Licenciado:

ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

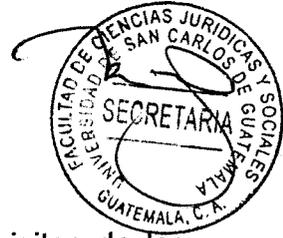
Distinguido Licenciado Orellana:



Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 12 de junio de 2019, por medio de la cual fui nombrado como ASESOR en el trabajo de Tesis del bachiller DARWIN ALEXANDER CÓRDOVA VALDÉZ, con carné 200722352, intitulado: "VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, POR PARTE DE JUECES DE TURNO, AL DIFICULTAR EL RETIRO DE VEHÍCULOS DECOMISADOS QUE SON INSTRUMENTOS DE SUBSISTENCIA".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que no me une parentesco alguno con el bachiller DARWIN ALEXANDER CÓRDOVA VALDÉZ. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,



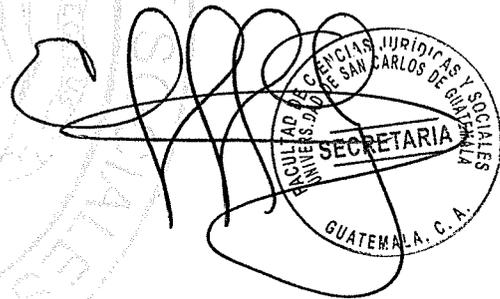
Lic. FRANCISCO RAFAEL GARCÍA OLIVEROS
Colegiado No. 9,927



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DARWIN ALEXANDER CÓRDOVA VALDÉZ, titulado VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, POR PARTE DE JUECES DE TURNO, AL DIFICULTAR EL RETIRO DE VEHÍCULOS DECOMISADOS QUE SON INSTRUMENTOS DE SUBSISTENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por extender tu Gracia y alcanzar con ella mi vida, tú has forjado el hombre que hoy soy, por lo tanto este éxito lo has logrado tú en mí. Gracias Padre.

A MIS PADRES:

Rigoberto Cordova, María Concepción Valdez, quienes con sus palabras de aliento no me dejaron decaer, y me enseñaron que a pesar de las adversidades, hay que saber luchar y no dejarse vencer.

A MI ESPOSA:

Noemy Portillo España, por tu sacrificio, esfuerzo y por creer en mí capacidad, y a pesar de que hemos pasado por momentos difíciles siempre has estado a mi lado brindándome tu apoyo, tu cariño y tu amor. Gracias mi amor. Este éxito también es tuyo, te amo.

A MIS HIJOS:

Eduardo Alexander, Regina Noemy, por ser la fuente de motivación e inspiración, para luchar por superarme cada día,



A MIS HERMANOS:

Ronny Estuardo, Nuria Lisbeth, Heidi Nineth
Madelen Janeth, por apoyarme en todo momento.

A MIS AMIGOS:

En general; por el apoyo brindado y sus buenos deseos en la evolución de este proyecto; cada uno en su propio estilo.

A GUATEMALA:

Y a los guatemaltecos, por todo lo que me han dado; Dios Padre me ayude a servirles como se merecen.

A:

La gloriosa, bendita y revolucionaria Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas y tomarme como hijo, y enseñarme los conocimientos científicos, pero sobre todo por moldear mi aptitud, el carácter y los valores para actuar con apego a la ética profesional, y amor por mi patria.

A:

La Universidad de San Carlos De Guatemala, ¡GRACIAS! por cumplir con valor, con coraje y gallardía, el mandato que el mismísimo Dios Padre le ha dado que es: "ID Y ENSEÑAD A TODOS".



PRESENTACIÓN

Esta investigación es de las ramas del derecho constitucional, donde está contemplado el derecho al trabajo; administrativo, al convertirse el retiro del vehículo en trámite administrativo, una vez se autoriza; laboral, por el daño que ocasiona en el trabajo de la persona afectada con un vehículo que no se le entrega para utilizarlo para su subsistencia familiar.

El sujeto de estudio son los vehículos consignados sin razón; y, el objeto, la indiferencia administrativa y judicial para la entrega de vehículos que son instrumentos de subsistencia, y que ya han pasado el peritaje e, incluso ya se ha resuelto el caso. La investigación es de tipo cuantitativo, puesto que se mide por cantidad el contexto a estudiar. El período que se investiga es de enero de 2019 a diciembre de 2020.

El aporte que se obtiene de esta tesis es evidenciar problemas de retiro de vehículos en parqueos policiales aun cuando ya se hayan hecho los peritajes respectivos y los casos han concluido, vulnerando el derecho al trabajo de los propietarios de los vehículos, quienes en muchas ocasiones no son del aprehendido.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue, en el sentido de que, cuando los vehículos son decomisados por agentes de policía, y constituyen instrumentos de subsistencia familiar y no tienen relación con el delito imputado; o, en aquellos casos en los cuales ya se les ha realizado el peritaje correspondiente y no tiene razón de ser su estadía en parqueos policiales; acumulando grandes cuotas por tiempo de tenerlos en esos lugares. Los procesos administrativos en el sistema judicial se vuelven tardados; agregando a esto, en algunas ocasiones, el mal trato del personal administrativo, que recuerdan al propietario del automotor que está ante representantes de autoridades y un enojo de su parte, traerá pérdida de prioridades; por lo que es necesaria la unificación de criterios por parte de profesionales y jueces que aplican las regulaciones legales, de acuerdo con criterios propios.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis planteada, por medio de los métodos analítico, deductivo y comparativo, así como con el auxilio de técnicas de investigación documental, bibliográfica y de campo; en virtud de que, es necesaria la unificación de criterios por parte de los juzgados que aplican las regulaciones legales para la entrega de vehículos; tomando en cuenta que, cuando los automotores son decomisados por agentes de policía, y son instrumentos de subsistencia familiar, sin tener relación con el delito imputado; o, en aquellos casos en los cuales ya se les ha realizado el peritaje correspondiente, y no tiene razón de ser su estadía en parqueos policiales; acumulando cuotas grandes por tiempo de tenerlos en esos lugares. Asimismo, se comprobó que, los procesos administrativos en el sistema judicial se vuelven tardados; agregando a esto, en algunas ocasiones, el mal trato del personal administrativo, que recuerdan quién es el que manda.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Los principios generales del derecho	1
1.1 Naturaleza de los principios generales del derecho.....	10
1.2 Antecedentes	13
1.3 Bases	18
1.4 Positivismo en la ley.....	22
1.5 Principio de equidad.....	25
CAPÍTULO II	
2. Derecho al trabajo	29
2.1 Antecedentes.....	30
2.2 Definición.....	31
2.3 Caracteres	33
2.4 Naturaleza jurídica	41
CAPÍTULO III	
3. Función del juez.....	45
3.1 Definición de juez	45
3.2 Definición de jurisdicción	46
3.3 Obligaciones de la jurisdicción	53
3.4 Funciones generales	57



Pág.

CAPÍTULO IV

4. Vulneración del derecho de trabajo, por parte de jueces de turno, al dificultar el retiro de vehículos decomisados que son instrumentos de subsistencia	59
4.1 Análisis de la devolución	60
4.2 Fuerza probatoria de acta	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	71
BIBLIOGRAFÍA	73



INTRODUCCIÓN

En esta investigación se realizó un análisis referente a la devolución, tomando en cuenta que el artículo doscientos dos del Código Procesal Penal: devolución: “Las cosas documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución, resolución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito e imponerse al poseedor la obligación de recibirlos. Si existiera duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas respectivas de la Ley del Organismo Judicial: los vehículos deberán ser devueltos a su propietario inmediatamente después de que se hayan practicado las diligencias pertinentes sobre ellos.

El párrafo anterior fue agregado por el Artículo 15 del Decreto No. 32-96 del Congreso de la República, en todo caso la devolución deberá efectuarse dentro de un plazo que no exceda de cinco días, salvo casos de fuerza mayor, siendo responsable el juez de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora injustificada.

Resulta que la ley es clara, al indicar que en un plazo que no exceda de cinco días deberá devolverse el vehículo a su respectivo propietario, pero como es común en todos los procesos en Guatemala, existe demora y el retardo en cuanto a la aplicación de justicia y en este caso nos realizamos la pregunta ¿Por qué se da el retardo en la devolución de los vehículos?

Se puede determinar que, la tardanza en la devolución podría vulnerar el derecho de la propiedad, regulado en el Artículo 41 de la Carta Magna. El cual preceptúa lo siguiente: “Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor impuesto omitido”.



Para este informe, se plantearon los siguientes objetivos: Como general, evidenciar que, al obstaculizar el retiro de vehículos de subsistencia del propietario, de parques policiales, aun cuando no estén relacionados con el caso, que haya concluido el caso y que ya no se necesite para peritajes de ley, se vulnera el derecho del trabajo y de la alimentación familiar; y, como específico: analizar procedimientos para que no se obstaculicen los retiros de vehículos de subsistencia, en casos sin relación a los mismos.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Este estudio está integrado por cuatro capítulos: en el primero, se hizo hincapié en los principios generales del derecho, su naturaleza, las bases y el positivismo en la ley, así como el principio de equidad; en el segundo, se detalla el derecho al trabajo, tomando en cuenta sus antecedentes, definición, caracteres y su naturaleza jurídica; el tercero trata la función del juez, su definición, así como la de jurisdicción y sus obligaciones, teniendo en cuenta sus funciones generales; y, por último, en el cuarto capítulo, se desarrolla un análisis con respecto a la vulneración del derecho de trabajo, enfatizando la problemática de la devolución de los vehículos decomisados, teniendo en cuenta los principios rectores de este procedimiento y la fuerza probatoria de los instrumentos a utilizarse.

Al finalizar este estudio, se evidencia la obstaculización de retiro de vehículos decomisados, que representan subsistencia, en casos concluidos y con peritajes de ley, que lo que ocasionan son gastos de parqueo en comisaría.



CAPÍTULO I

1. Los principios generales del derecho

Durante la investigación, será necesario entender los fundamentos del derecho dentro de la legislación guatemalteca, con el fin de comprender la existencia de procesos y actos realizados de manera cotidiana.

Así mismo, es necesario comprender los principios generales del derecho, por lo que se debe entender que un principio general del derecho se acuña como las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación.

La idea de principio ya implica, por sí misma, una notable dosis de abstracción, pero al adjetivarlo con el calificativo de general nos están reiterando una misma idea, sino que vigoriza su ya inicial significado de universalidad.

De esta manera, en la expresión principio general, no será, por tanto, una redundancia, ni menos una tautología; más bien se trata de un pleonismo.

Y cuando esta expresión la conectan al término derecho, estas delimitan el ámbito objetivo de referencia, de modo que se puede entender que: "Se trata de expresar



aquellas proposiciones más abstractas que dan razón, o prestan base y fundamento al derecho”¹

Así pues, estos obtienen el nombre de principios generales del derecho a aquellos postulados del derecho natural que son los pilares fundamentales sobre los que se rige la legislación positiva o a los ideales jurídicos de la comunidad.

Así mismo, es necesario comprender que existen ciertos principios de derecho natural, que sin haber sido incorporados al derecho positivo sirven para integrar o complementar dicho derecho; ejemplo: Los principios de justicia social que deben inspirar al derecho de trabajo; los que limitan el enriquecimiento sin causa o la usura.

También se consideran como principios generales del derecho aquellos sobre los cuales se ha creado el derecho positivo; es decir, los que le han servido de base para organizar política, social y económicamente al Estado.

Los principios generales del derecho tienen una doble función, ya que por un lado constituyen el fundamento del derecho positivo y por otro vienen a ser una fuente formal del derecho. Así pues, el juez deberá apoyarse en ellos para resolver el caso concreto cuando falte una norma expresa que contenga la solución al mismo.

¹ Arce y Florez-Valdés, Joaquín. **Los principios generales del derecho y su formulación constitucional.** Pág. 63.



Es decir, los principios generales del derecho no contienen la norma jurídica lo que quiere decir que no son fuentes directas; pero contribuyen a crearla, por lo que se constituyen como fuentes indirectas.

Es posible mencionar que en los códigos y las leyes se consagran los considerandos, generalmente, los principios propios de la rama del derecho que se regula dentro de ellos. De este modo, por ejemplo, en los considerandos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, se consagran los principios democráticos, de justicia, libertad y seguridad que han de regir al Estado de Guatemala.

Analizan el Código de Trabajo, es posible mencionar que, por su parte, consagra dentro de sus considerandos los principios de tutelaridad, justicia social, conciliación entre el capital y el trabajo, etc., que deben inspirar la legislación laboral.

Nos es necesario adentrarnos en el origen de los principios generales del derecho, en donde se ve que se tomaron dos posturas enfrentadas, cosa que se repite en tantos aspectos de la Filosofía jurídica y que Rodríguez Paniagua José Maria, ha clasificado como la historicista y la filosófica.

En cuanto a lo mencionado con anterioridad, hace referencia a la dualidad doctrinal que escinde a los científicos del derecho en dos campos, en relación con esta materia: "El de los que consideran que los principios generales del derecho son sencillamente aquellos



que informan un ordenamiento jurídico dado y el de los que, por el contrario, piensan que se trata de principios filosóficos a priori, o sea, de una normatividad iusnaturalista.”²

Por lo tanto, de acuerdo con la concepción historicista, la cual afirma que, si los principios generales del derecho fueran principios de derecho natural, la vaguedad de estos propiciaría el arbitrio judicial y, por lo tanto, se produciría una falta de seguridad y certeza jurídicas.

Es por ello que para los positivistas los principios generales del derecho son principios deducidos del ordenamiento jurídico por analogía. Las lagunas se evitan y se cierra completamente el sistema si, en defecto de ley y costumbre aplicables al caso, se acude a la analogía.

La concepción iusnaturalista remarca la insuficiencia del ordenamiento jurídico positivo y la necesidad de acudir a los principios del derecho natural, pero para reducir la arbitrariedad judicial al mínimo, los principios generales del derecho sólo han de ser aplicados en defecto de la ley y con respeto a los expresados en el ordenamiento jurídico.

² Legaz y Lacambra, Luis. **Los principios generales del derecho**. Pág. 58.



En cuanto a esto existen distintos planteamientos la posición o deontológica tiene tres variantes, la que desde planteamientos kantianos entienden que los principios son razón pura.

Así mismo los iusnaturalistas estrictos que piensan que son principios de un derecho natural inmutable o cambiante, de contenido variable o contenido progresivo y, por último, los que apoyan los principios generales del derecho en la equidad o en ciertos valores como la justicia, la libertad, la igualdad y la dignidad humana, principios enunciados en la Constitución española.

En la historia han surgido posturas más extensas y eclécticas, que recogen elementos de las anteriores doctrinas y los juristas que según del Vecchio representan tal eclecticismo son Legaz y Lacambra desde la Filosofía jurídica y, desde el derecho civil, Albaladejo, Bonet, De Buen, De Castro, Clemente De Diego y Puig Peña.

La posición historicista tiene asimismo tres vertientes, la que entiende que son principios del derecho romano, la que aboga por su creación por parte de la doctrina científica y los que piensan que son obtenidos por inducción legislativa. Más allá de las concepciones generales, pueden ser citadas algunas definiciones de la doctrina. Por ejemplo, los principios generales del derecho son las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la Nación.

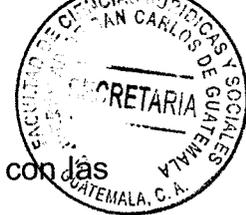


Atienden a lo que especifica las ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanadas de la conciencia social, que cumplen las siguientes funciones: fundamentadora, interpretativa y supletoria respecto de su total ordenamiento jurídico.

Los principios generales del derecho pueden ser definidos como los elementos de integración e interpretación de las normas jurídicas. Es trascendental aclarar que la importancia del análisis de los principios generales, deviene que son éstos una de las fuentes del derecho en orden lógico en consecuencia, habría que distinguir cuáles han sido estas y en qué lugar la doctrina ha ubicado con relación a las demás fuentes del derecho.

Hoy en día la doctrina no es una fuente formal directa del derecho, pues por muy grande que sea el prestigio, sus opiniones no van a ser consideradas, en ningún caso, como normas generales de cumplimiento obligatorio.

Es posible conceptuar la doctrina como fuente formal indirecta, ya que puede influir en los legisladores y en los jueces cuando emiten las normas de carácter individualizado, según el caso. Se entienden las fuentes del derecho en el sentido gramatical son precisamente de donde emana el derecho y por ende las normas que lo constituyen.



De esta manera, es posible mencionar que es posible confundir este concepto con las normas que las contienen, de esta manera puede definirse a las fuentes del derecho como todo aquello que da origen al orden jurídico vigente.

Doctrinalmente han sido aceptadas y clasificadas en tres grandes rubros: históricas, reales o materiales y formales, es que las primeras se refieren a los textos de naturaleza legal que constituyeron normas jurídicas vigentes en el pasado, así como la doctrina del pasado.

Los diez mandamientos, que las siete partidas del derecho romano, el Código de Hammurabi, son derecho, se esta evidentemente en presencia de documentos históricos que produjeron para la humanidad antecedentes jurídicos de innegable valor.

Ahora bien, al estudiar a profundidad las fuentes históricas, tal como han sido conceptuadas, poseerían la trascendencia especial de transponer las fronteras y las épocas influyen generaciones enteras de sistemas jurídicos en diversos pueblos.

La repercusión que el derecho romano ha heredado a las instituciones jurídicas de las culturas occidentales. No obstante, es necesario también tomar en cuenta las fuentes reales o materiales han sido definidas como el “conjunto de circunstancias y necesidades sociales, económicas, políticas, etcétera, que en un momento y lugar determinados



provocan la creación de normas de derecho, condicionan primordialmente a su contenido”.³

Así pues, es posible entender que las fuentes reales son aquellas situaciones del diario vivir, en donde se encuentra todo aquello que motiva la creación de las normas, regidas por dichas necesidades.

De tal manera es necesario también conocer cuáles son las fuentes reales, que, tienen como atributo principal que condicionan el contenido valorativo de las normas de derecho, atiende a las razones fácticas que les dan origen.

Es posible mencionar que se ha dicho que las formales son procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien: La idea de proceso implica la de una sucesión de momentos.

Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos. De esta manera, se entiende que las fuentes formales del derecho son los hechos que dan a una regla el carácter del derecho positivo, pues ya lo decía Julián Bonnecase la regla del derecho es un precepto de conducta

³ Legaz y Lacambra, Luis. **Op. Cit.** Pág.78.



exterior, efectivamente impuesto o susceptible, social y racionalmente de imponerse al hombre.

Esto bajo la presión de una coerción igualmente exterior, proveniente de una autoridad constituida, con vista a la realización de la armonía social, por medio de la conciliación del respeto y de la protección de la personalidad de los individuos, con la salvaguardia y las exigencias positivas de los intereses de la colectividad, considerada en sus diversas agrupaciones.

Por esto es que se ha clasificado a las fuentes formales de la siguiente manera: legislación, decreto ley, decreto delegado, reglamentos, circulares, doctrina, costumbre, tratados internacionales, jurisprudencia y principios generales del derecho.

Basados en las diferentes definiciones y lo estudiado con anterioridad, se puede decir que los principios generales del derecho, son las ideas rectoras o principios generales sobre los que se basa el ordenamiento jurídico.



1.1. Naturaleza de los principios generales del derecho

En la doctrina son normas jurídicas, si bien unos entienden que son normas más generales que las demás, otros que son normas base o normas directivas o normas indefinidas o normas indirectas.

Se entiende esto, la incógnita esta en que la naturaleza de los principios generales del derecho versa sobre si estos se incardinan o no dentro de las normas jurídicas. Los principios generales del derecho, son normas jurídicas o son otra cosa. No obstante, algunos niegan el carácter de normas, son: “Criterios directivos o pautas orientadoras de normación”.⁴

Cabe mencionar que no fuesen normas, sino que no eran jurídicamente obligatorias o tan obligatorias como el resto de las normas, Larenz kart indica que esta posición se explica por una muy restrictiva idea de norma como conexión entre un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica.

De esta manera, si se acepta una idea más amplia de norma como proposición sobre lo que debe ser no hay ninguna dificultad en incluir los principios en el concepto de norma.

⁴ Betti, E. **La interpretación de la ley y de los actos jurídicos, Teoría general y dogmática.** Pág. 73.



A lo largo del tiempo se ha discutido también si los principios generales del derecho son la misma cosa que las *regulae iuris* del derecho romano.

Sin embargo, estas son explicaciones breves, formulaciones aclaratorias, de una determinada decisión jurídica sin valor de principios o normas generales, aunque: “Con frecuencia los principios generales del derecho se formulan como máximas, como *regulae iuris* o como aforismos jurídicos”.⁵

Ahora bien, si lo estudia desde una óptica iusnaturalista de la cuestión y apoyándose en mucho en Dworkin, los principios son irreductibles a normas y entre ellos existen numerosas desigualdades, de las cuales cabe señalar sucintamente las más importantes.

Una diferencia estructural: Los principios tienen una estructura más compleja, pues como elementos ontológicos del derecho son fundamento originario del mismo y no presuponen nada jurídico previo. Así bien, como elementos cognoscitivos, son independientes y no se derivan unos de otros, al contrario que ocurre con las normas.

Así mismo, en la realización del derecho los principios son los determinantes de la actuación jurídica correcta mientras que las normas son el criterio valorativo de las

⁵ Albaladejo García, Manuel. **Derecho civil**. Pág. 125.



mismas, ofrecen soluciones equitativas cuando la aplicación de normas a casos singulares supone la casación de injusticia.

Cabe mencionar en este caso que las normas funcionan como medida de lo justo, como expresión de mandatos o imperativos y como ordenadoras u organizadoras de las relaciones sociales, son instrumentales, los principios determinan la existencia de lo justo y el deber de hacer algo.

Sin embargo, las normas proceden de la organización estatal o social y necesitan que una autoridad determine su contenido, los principios tienen su origen en la propia naturaleza del derecho y obtienen su contenido de la misma naturaleza de las relaciones humanas en la que el derecho aparece, a esto se le denomina diferencias genéticas.

De modo que las normas se aplican o no se aplican las normas son aplicables a la manera de disyuntivas y si se aplican se puede hacer de forma inmediata los principios pueden aplicarse o no aplicarse en parte y precisan concretarse a un caso concreto.

Es necesario entender que un principio no pierde su validez por la contradicción con una norma, lo que sí ocurre en caso de antinomias, donde una norma desplaza a otra. A lo que se le denomina diferencia de validez, por esto existe también la diferencia justificativa, llamada así porque las normas siempre necesitan de una justificación, los principios no.



1.2. Antecedentes

Con el fin de entender la procedencia de los principios generales del derecho, es fundamental el conocer lo que el derecho significa, dentro de los cuales se menciona que este tuvo sus inicios en Roma.

De esta manera, cabe mencionar que los principios generales como las normas específicas que lo regulan hoy día, surgieron de allí según ellos, en Roma los principios generales del derecho no existieron.

Sin embargo, los juristas apoyaron sus decisiones a casos no previstos en la ratio iuris, en la natura rerum, incluso en la pietas y en la humanitas, principios que podrán estar o no contenidos en una legislación, pero cuya presencia es manifiesta.

Ahora bien, como fuente supletoria de la ley, se conoce la ley trece en su párrafo siete, del título I, libro veintisiete del digesto aceptaba que a falta de la ley expresa podrá resolverse de acuerdo con la *naturalli iustitia*.

Así mismo, dentro de los estudios, en sus textos revela Coviello que para el criterio de la edad media la ley y la norma no formulada derivan de un mismo principio u origen que es el derecho natural. De este modo para Santo Tomás la ley humana descende de la



natural de la que se deriva como conclusión del principio o por modo de determinación particular.

De acuerdo con los análisis realizados, se descubrió que para los canónicos la primacía se encuentra en el derecho natural señalan que: “La razón natural es el escudo mejor de la ley, ya el juez no debe decidirse menos por la máxima natural o dictamen de la razón que por la ley escrita, porque preguntar por la ley cuando se tiene la razón natural es debilidad del intelecto, enfermedad de la inteligencia”.⁶

Sin embargo, sitúan el nacimiento del derecho en la antigua Roma, los principios generales del derecho aparecen en Francia y su aparición no corresponde a un precepto dotado de la fuerza legal, la referencia más antigua a principios de derecho data del proyecto del Código de Napoleón.

De la misma manera, se puede observar que De Castro y Bravo refiere que al codificarse el derecho francés, desde un punto de vista teórico y práctico se planteó el problema de la insuficiencia de la ley y de la necesidad de dar al juez la posibilidad de recurrir a una fuente que supliera las deficiencias de aquella, así al formularse el título preliminar del Código se vio la conveniencia de que uno de sus artículos determinara la ley que se debía

⁶ Legaz y Lacambra, Luis. **Op. Cit.** Pág. 27.



aplicar como supletoria en caso de insuficiencia, y se propuso como fuente supletoria de la ley a los principios generales.

Así mismo, han determinado que aparecen los principios generales con una tendencia a convertirse en fuente consagrada por el derecho positivo para dar solución a casos no previstos expresamente por la ley.

Debido a estas necesidades, en el proyecto del título preliminar del Código de Napoleón, el Artículo 11, quedó redactado de esta manera: En las materias civiles, el juez, a falta de ley precisa, es un ministro de la equidad.

La equidad es la vuelta a la ley natural y a los usos aceptados en el silencio de la ley positiva. Sin olvidar que, se encuentra que Peniche Bolio expresa que posteriormente en la elaboración del proyecto del Código Civil de los estados sardos o Código Albertino de 1837 se habló del principio generali del diritto naturale.

De modo que, de razón natural como forma más adecuada para suplir las deficiencias de la ley, en la discusión el senado Piamonte prefería la fórmula derecho común o la de principios de razón; por su parte el senado de Saboya la de principios de equidad.



En cuanto a esto el Artículo 15 del citado proyecto quedó redactado así. Si una cuestión no puede ser resuelta ni por el texto ni por el espíritu de la ley, se tendrán en consideración los casos semejantes que las leyes hayan previsto especialmente y los fundamentos de otras leyes análogas, si a pesar de ello la cuestión es todavía dudosa, deberá decidirse según los principios generales del derecho, toman en consideración todas las circunstancias del caso.

La expresión principios generales del derecho que aparece en el precepto transcrito es la primera que se encuentra consagrada en un texto legal. Pero, “Es hasta 1889 cuando aparece consagrada en España los principios generales del derecho, a lo largo de la historia del derecho español resulta evidente la referencia a instituciones que en una corriente iusnaturalista podrían entenderse como principios generales del derecho”.⁷

La fórmula fue encontrada hasta la aparición del Código Civil español de 1889 en el Artículo 6 segunda parte: Cuando no haya ley exactamente aplicable al principio controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del derecho.

Es posible mencionar que los antecedentes de los principios generales del derecho en México se puede tener la aclaración tercera al acta de Casamata de fecha uno de febrero de 1823, que dice: Los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos conforme a la

⁷ Legaz y Lacambra, Luis. **Op. Cit.** Pág 69.



peculiar Constitución, fundada en los principios de igualdad, propiedad y libertad, conforme a las leyes, que los explicarán en su extensión, respetándose sobre todo sus personas y propiedades que son las que corren más peligro en tiempo de convulsiones políticas.

Ciertamente no se encuentra una referencia directa o textual a principios, sin embargo, los mencionados son los que se consideran como principios de derecho. En Guatemala, el antecedente más concreto y antiguo, se encuentra en el Decreto número 76 del catorce de diciembre de 1839, que en su escueto preámbulo hace referencia a la necesidad de “...establecer las bases inalterables de la justicia, sobre las cuales debe fundarse el gobierno, y que estas sean conocidas y respetadas por los pueblos como el fundamento de su bienestar...”.⁸

Las legislaciones de pueblos modernos tienen en su base, aproximadamente los mismos principios generales del derecho. Es decir, se trata de verdades jurídico morales y religioso-teleológicas propias de la civilización cristiana que con el tiempo se van concretan de acuerdo con las diversas circunstancias y es en esta forma como se encuentra ante la evolución o desarrollo de los principios generales. El tiempo puede transformar los principios, pero no cambiarlos totalmente. Esta lucha por una actualización o adaptación del derecho a la época en cada momento de la historia, aparece ser el distintivo que singulariza a cada uno de los movimientos, sin embargo,

⁸ Digesto constitucional, **Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**. Pág. 149.



contemplados a la distancia del tiempo, ninguno parece original, por diversos caminos todos persiguen el mismo fin.

De este modo, es posible concluir que los principios generales del derecho no obedecen a ningún plan y con cierta frecuencia tampoco responde a necesidad alguna. Son en realidad estas fuerzas reales aún las absurdas como los perjuicios o de valor limitado quizá como la moda a mayor generalidad del principio menos es su cambio o evolución y a menor generalidad del mismo.

1.3. Bases

Es imperativo iniciar se entiende que el carácter de norma jurídica del texto constitucional es indiscutible, pues ha dejado de ser un texto simbólico, ha dejado de ser simplemente una romántica declaración de fines, ideas, para convertirse en auténtico derecho.

En Guatemala la Constitución Política es la máxima norma, más que un mero cúmulo de principios constitutivos de la filosofía política, la disposición del poder o el marco ideológico, la Constitución adquiere la esencia propia del derecho positivo, con fuerza vinculante directa para todos los operadores jurídicos y los particulares.



Sus contenidos deben ser asumidos y comprendidos como legítimos imperativos. Se puede encontrar que en la constitución política de 1985 no deja dudas a este respecto, pues en su preámbulo hace ver su indiscutible primacía y precedencia sobre cualquier otra norma, sin excepción alguna.

Naturalmente que esta primacía tiene una única y explícita excepción, los tratados internacionales que estipulen un mayor nivel de protección de los derechos humanos, ahora bien, se debe comprender que dentro de la pirámide de Kelsen como en otras doctrinas la Constitución es la ley suprema del Estado acepta una excepción, contenida en el Artículo 46 de la misma, al enunciarse que: “Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

“El derecho interno del Estado comprende la totalidad de las normas jurídicas que efectivamente regulan la convivencia social en ese Estado, incluyéndose dentro del concepto a la propia Constitución. Por lo que es una innovación, no contenida en las constituciones anteriores, el que un tratado o convenio que regule materia de derechos humanos puede tener, según se interpreta, un rango superior a la propia ley fundamental”.⁹

⁹ Chacon De Machado, Josefina y Carmen María Gutiérrez de Colmenares, **Introducción al derecho**. Pág. 75.



De este modo, es necesario mencionar que esto permite concluir que la Constitución es la primera norma, desde donde ha de arrancar cualquier labor de interpretación en la solución de un caso concreto o al fundamentar una decisión.

No es suficiente colocarla en la cúspide de la pirámide para destacar la preeminencia jerárquica normativa, sino que al cumplirse el razonamiento jurídico práctico el cotejo de la norma ordinaria debe hacerse, en principio, con la Constitución.

La validez material de la norma constitucional hace que valga, en efecto, sin que obedezca a las demás normas y que primero se aplica la ley. De tal manera que sólo en el caso de hallarse esta contraria, se aplica la norma constitucional, pues si esta tiene validez a priori, al no depender de las restantes normas, debe ser aplicada de entrada, se tiene por consiguiente la ley una consecuencia secundaria.

La Constitución no sólo servirá para saber cuáles normas son constitucionales, sino también para extraer directamente de ella la solución al caso concreto, y será necesario acudir a las demás normas cuando la constitucional sea una simple definición formal, demasiado abstracta, lo que no sucede en el caso de la Constitución Guatemalteca.

Es de esta manera que se coloca la norma constitucional en primer lugar en la cadena normativa, encabezamiento que concreta la prioridad en el discurso jurídico, ahora bien, el gran acuerdo que se plasma en la carta magna no tiene nada de ejercicio académico



o intelectual, de abstracto o ideal, pues sitúa al pueblo guatemalteco en el sendero de la sociedad actual, con todo lo que ello supone.

Debe tenerse en cuenta que en todo momento se hace referencia a los principios como los fines o valores superiores de la Constitución Política, así mismo, los objetivos generales a alcanzar por el Estado social y democrático de derecho, a través del ordenamiento jurídico, propuestos por el constituyente, expresión de soberanía popular y producto acabado del acuerdo mayoritario. De tal manera, estos son éstos los faros que explican e interpretan la voluntad del constituyente, lo cual sirve como punto de inspiración para todo el resto del ordenamiento jurídico, pero al mismo tiempo, son límites para el desarrollo de tal ordenamiento, pues vimos que quedan atrás los tiempos de las simples concepciones formales, en pro de la consolidación de elementos materiales para el entendimiento y formación de dichos valores.

Al realizar un análisis de la Constitución Política de la República, precisamente en su preámbulo, se señalan sus fines, a saber: Organizar jurídica y políticamente al Estado. Lo anterior se presenta afirman la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social.

De modo que tomando en cuenta lo anterior, y reconocen a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de



legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Sin embargo, algunos de aquellos bienes jurídicos, cuyo aseguramiento se propone la Constitución como fines superiores.

1.4. Positivismos en la ley

Es necesario tener la doctrina iusfilosófica, a la cual se le ha denominado: Realismo Jurídico Clásico, en lugar de iusnaturalismo Clásico, en razón a su postulado de que el orden jurídico o realidad jurídica no excluye la existencia del derecho positivo, sino que requiere unidad uniforme entre lo positivo y lo natural, así mismo, la base filosófica es el realismo filosófico, que lo distingue del pensamiento idealista-racionalista del iusnaturalismo racionalista o moderno. En tanto que la ley ha de ser justa al estar orientada al bien común, para que sea válida. Por lo tanto, nos es necesario aclarar ciertos conceptos para entender de mejor manera la necesidad real y contundente de la investigación. Inician por el concepto de ley positiva para el realismo jurídico clásico, con el fin de evidenciar su posición respecto al derecho o lo justo.

Muchos consideran el derecho como aquella cosa que, están atribuida a un sujeto, que es su titular, es debida a este, en virtud de una deuda en sentido estricto de lo cual se deduce que el derecho y lo justo son lo mismo que lo suyo en cuanto debido, de este modo, se debe partir de la definición que Tomás de Aquino hace de la ley, para quien esta es una ordenación de la razón al bien común, promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad. De lo cual se pueden evidenciar tres partes que son:



- a) La ley es un acto de razón;
- b) El fin de la ley es el bien común; y,
- c) La ley surge de una autoridad.

Con respecto a esto, Tomás de Aquino mencionaba que la ley pertenece a la razón ya que como la ley manda y prohíbe, será un acto de imperio, y todo acto de imperio es propio de la razón, ya que el imperio es ordenar que se haga una cosa intimándole la orden, tanto si el quien ejecuta es uno mismo o si es otro.

Es entonces un acto de razón, pero de la razón práctica: La razón es regla y medida de los actos, y ella ordena siempre al fin que es el principio de operación del ser humano, ahora bien, la ley también lo es, según uno sea inducido o no a obrar, ya que: "La ley ordena hacer (...) lo que es propio de las demás virtudes y formas de maldad, mandan lo uno y prohíben lo otro".

La fuerza impositiva propia de la ley, se deriva de la razón práctica, en cuanto que es regla de los actos, y por esto por su índole racional no puede ser un mandamiento arbitrario, sino que se trata de una adecuación entre lo justo y sus medios.



Esta ley, precepto racional ordenado al bien común, sólo podrá originarse en quien ostente la autoridad, y por esto, será la persona pública la encargada de dictar las leyes, pero siempre con vista en el bien común.

Sin duda alguna deriva que la ley tiene como fin el bien común, ya que esa prescripción, por ser racional, estará proporcionada a un objetivo en la sociedad, y este estará basado a su vez en la propia racionalidad del ser humano y en su dignidad.

Se atiende a lo anterior ya mencionado, para que un mandato sea verdaderamente ley y las decisiones de los jueces estén sometidas sólo a ella debe ser ordenada por la razón, que busque efectivamente la consecución del bien común y que haya sido promulgada por quien sea la autoridad.

Entonces, la ley prima, siempre y cuando para su promulgación se sigan los requisitos propios de una ley, lo cual indica que primero que todo debe ser de índole racional con una orientación hacia el bien común, de lo cual deducimos que sólo la persona humana en uso de su facultad racional podrá determinarla, pero ponen su voluntad al servicio de la comunidad ya que lo que se busca con la ley es una finalidad social, de ordenación del grupo social conformado por personas humanas.

Si la ley tiene su fundamento en la propia persona humana, se supone que tiene como base un orden natural que es al que tiende siempre la racionalidad y voluntariedad de la



persona; y en la propia Constitución, al darle primacía a la aplicación de la ley, se deduce que lo será, en tanto tenga como base a la persona, lo cual es ajustado a lo propuesto por el realismo jurídico clásico, tal como lo hacen Tomás de Aquino y Aristóteles.

Se debe tener claro cuál es la relación de la ley fundamentada en la persona humana y aquellos principios generales de los derechos consagrados como criterios auxiliares, para poder explicar, asimismo, que los principios constitucionales son una manifestación positiva de los generales del derecho y que obviamente, estarán informan la misma ley para su posible aplicación con primacía.

Esta afirmación parecería una contradicción: Por un lado, los principios constitucionales son principios generales del derecho que son fundamento legal; y por otro lado la ley se aplicará con primacía respecto a los principios generales del derecho.

1.5. Principio de equidad

El derecho debe ser justo y su aplicación equitativa, constituye el principio sumo o universalísimo del derecho, el principio de los principios, el principio por excelencia, tiene razón de primer principio. Así pues, domina e inspira toda la materia principal del derecho: Desde el principio que le sigue en generalidad y abstracción hasta el menos general y abstracto, que domina e inspira una singular institución o una solución a un caso concreto. Existe una referencia obligada a la justicia, pero entonces, cuál es la relación entre la



equidad y la justicia, o entre lo equitativo y lo justo, dice Aristóteles que lo equitativo y lo justo son lo mismo, y que ambos son buenos, pero que lo equitativo es mejor que lo justo, aunque lo equitativo no esté conforme a la ley, porque la ley es universal y no siempre contempla todos los casos posibles y puede contener error.

De esta manera es posible corregir la omisión o el error, es lo equitativo también justo, y tal es la naturaleza de lo equitativo: Una corrección de la ley en la medida en que su universalidad la deja incompleta. Y dice que el hombre equitativo es aquel que elige y practica estas cosas justas, y aquel que, apartándose de la estricta justicia y de sus peores rigores, sabe ceder, aunque tiene la ley a su lado, de este modo de ser es la equidad, que es una clase de justicia, y no un modo de ser diferente.

Por lo tanto, que se puede decir que la equidad es la justicia corregida en los casos en que en la ley en cuanto justa pero muy general se encuentren omisiones o errores, en especial para ciertos casos particulares, o cuando su aplicación rigurosa sea inconveniente, por lo que se debe acudir a aquella. Se atiende a esto, se puede afirmar que hay dos argumentos para sostener que la equidad es un principio general del derecho.

Tal y como se puede ver, en el primero se explica y acepta la justicia como principio del derecho en cuanto finalidad del derecho mismo, y la equidad como rectificación ante su propia rigurosidad. Ahora bien, el segundo, requiere hacer un enlace entre lo explicado



por Aristóteles sobre la actuación de la equidad y las funciones interpretativa e integradora propias de todos los principios generales del derecho, ya que esa actuación de la equidad se acopla perfectamente en estas funciones principales mencionadas porque elabora al ser creativa, comprende al ser interpretativa e integra el suplir a la norma jurídica.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, es necesario tener claro que la equidad debe ser considerada como el primero y supremo de esos principios ya que sirve de base a todos los demás.





CAPÍTULO II

2. Derecho al trabajo

Para los efectos de la investigación, es necesario tomar en cuenta la importancia del derecho al trabajo, por lo que es necesario iniciar mencionando que el hombre participa en todos los ámbitos de la vida social, económica y espiritual, aportan a través de sus servicios materiales o intelectuales, un beneficio a la edificación de estructuras económicas sociales y políticas más humanas y dignificantes, de ahí su importancia.

Así mismo, se debe mencionar que el trabajo como actividad vital es objeto de estudio, regulación y protección del derecho del trabajo, es una rama jurídica joven, dinámica y de sentido humano, cuyos principios dignifican al hombre como tal, y por ende a la sociedad.

Por lo tanto, dentro del capítulo, será necesario mostrar la importancia del derecho al trabajo en general, desde sus antecedentes, históricos, sus diferentes definiciones, y sus caracteres de forma específica.

De este modo se enumeran las diferentes teorías que existen con relación a su naturaleza jurídica y se analiza cuál es su objeto y su finalidad.



2.1. Antecedentes

En cuanto a los antecedentes del derecho al trabajo cabe mencionar que este es un derecho relativamente joven, sus inicios se puede encontrar en el capitalismo, con la industrialización: jornadas largas de trabajo, salarios bajos, condiciones inhumanas.

De este modo cabe mencionar que los obreros inician entonces sus protestas contra los patronos de las fábricas. Las causas que motivaron el aparecimiento del derecho del trabajo fueron las tremendas condiciones que impuso la industria al hombre y las protestas de los trabajadores.

Es posible tener en cuenta que de lo anterior surgen los principios e instituciones jurídicas que procuran la protección inmediata del hombre en cuanto trabajador. El derecho del trabajo se ha ido desarrollan a la par de la organización y lucha de los trabajadores en la búsqueda y obtención de mejores condiciones de vida.

El trabajo en sí es la actividad física, intelectual o de ambos géneros y puede realizarse en forma independiente, por cuenta propia o en forma de subordinación a cuenta de otra persona a cambio de un salario.



Este último tipo de trabajo subordinado y asalariado es el objeto de estudio y regulación del derecho del trabajo. Este tipo de trabajo debe tener las características siguientes:

- a) Debe ser realizado directamente por la persona del trabajador de acuerdo con el Artículo 18 del Código de Trabajo;
- b) Debe ser remunerado por un salario, de acuerdo con el Artículo 102, inciso b de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- c) En la ejecución del trabajo debe existir una relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto de su patrón, de acuerdo con el Artículo 18 del Código de Trabajo.
- d) El trabajador debe realizar su labor bajo la dirección directa de su patrono o de sus representantes, de conformidad con el Artículo 18 Código de Trabajo; y,
- e) El trabajo realizado por el trabajador puede ser de índole material o física, intelectual o de ambos géneros, de acuerdo con el Artículo 3 Código de Trabajo.

2.2. Definición

En cuando al derecho al trabajo, es necesario mencionar que es el conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que estudian y regulan las relaciones entre



patronos y trabajadores surgidas entre ambos, así como la solución de los conflictos derivados de estas relaciones.

De tal manera, “El derecho laboral, como creación del hombre, de la comunidad, fue formulado con un fin específico, cual es mantener la armonía en las relaciones entre trabajadores y empleadores, entre quien da su trabajo y quien se beneficia de él. Para el logro de este fin, este medio o instrumento que es el derecho laboral, precisa nutrirse de ciertos principios que deben dar forma a su estructura intrínseca congruente con su razón de ser y con los cuales debe identificarse plenamente en todas sus manifestaciones”.¹⁰

De acuerdo con lo anterior, se debe mencionar que al derecho de trabajo se llama también derecho del trabajo, “esta nueva rama de las ciencias jurídicas abarca el conjunto de normas positivas y doctrinas referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores. En los aspectos legales contractuales y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la economía; donde el Estado, como poder neutral y superior, ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de producción”.¹¹

Así mismo, por su parte, al referirse al derecho del trabajo dice que “es el que, junto al derecho agrario, ha surgido por la lucha de los trabajadores y no como iniciativa de la

¹⁰ Fernández Molina, Luis, **Derecho laboral guatemalteco**. Pág. 1.

¹¹ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Dirección jurídico elemental**. Pág. 121.



clase dominante. Ello no implica que la clase dominante, ante la presión de las masas, a estas alturas no haya tomado la iniciativa en algunas sociedades capitalistas, con el objeto de mediatizar la lucha de los trabajadores”.¹²

El trabajo debe ser un medio para obtener los ingresos necesarios para la manutención y, sobre todo, factor eficaz y positivo para la realización del ser humano, individual, y socialmente.

Así pues, cabe mencionar que no puede concebirse una sociedad en la que cada uno de sus integrantes, en capacidad de hacerlo no trabaje. De otro lado, la civilización, el progreso y el desarrollo son, exclusivamente, productos del trabajo.

2.3. Caracteres

Cundo se habla del derecho al trabajo, es necesario entender que este, como cualquier otra rama del derecho, se compone por ciertos caracteres que permiten entenderlo a profundidad, dentro de los cuales es posible mencionar los siguientes:

- a) Es un derecho público: esto corresponde a que “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a

¹² Lopez Aguilar, Santiago **Introducción al estudio del derecho I**. Pág. 169.



través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fije la ley. Para este fin..., el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva.

Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que implique renuncia, disminución, tergiversación, limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo...” Esto de acuerdo con el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De modo que la literal e) del cuarto considerando del Código de Trabajo, estipula: “El derecho de trabajo es una rama del derecho público, por lo que, al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo”. Por otra parte, de la legislación laboral, preceptúa: “el código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala...” de acuerdo con el Artículo 14 del Código de Trabajo.

Por medio de este principio se manifiesta un marcado énfasis en la imperatividad de las normas y en el interés público, en el sentido de que tiende a proteger a las grandes



mayorías y evitar una confrontación de clases. Ya que el bien público debe prevalecer sobre el bien particular.

- b) Es de carácter tutelar y proteccionista a los trabajadores: En materia procesal, cabe destacar las diferentes manifestaciones del principio de tutelaridad, así lo encuentran en el impulso de oficio la inversión de la carga de la prueba en beneficio del trabajador y en la declaración de confeso. Así pues, “Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes...” según el Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el Código de Trabajo se encuentra este principio así: “El derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad, económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente;” de acuerdo con la literal a, en su cuarto considerando. Así pues, el Artículo 12 del mismo cuerpo legal estipula que: “son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República de Guatemala, el Código, sus reglamentos y demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro convenio cualquiera”.



Igualmente debe aplicarse las disposiciones protectoras del trabajo en su Artículo 14 que literalmente estipula: “El código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo ni de nacionalidad, salvo las personas jurídicas de derecho público contempladas en el segundo párrafo del Artículo 2. Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contiene este código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero.

Quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional y los tratados. Indica el Artículo 17 de el Código de Trabajo: “para los efectos de interpretar el código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta fundamentalmente el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.”.

Esto muestra un sentido paternalista que se le pretende dar a la legislación. Material y adjetivamente la legislación no ha sido capaz de satisfacer esa tutelaridad; la falta de tutelaridad no se debe únicamente al sector privado como parte patronal, sino en el sector estatal, donde sin temor a equivocaciones se ha demostrado que es donde no obstante existir leyes que protegen a los trabajadores, las mismas resultan inoperantes.



- c) Constituyen un mínimo de garantías para el trabajador: se puede mencionar que “El derecho de trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para este y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo”. Esto de acuerdo con la literal b del cuarto considerando del Código de Trabajo.

Así mismo, es posible mencionar que la Constitución de la República de Guatemala regula lo siguiente en cuanto a esto: “Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades...” De acuerdo con el Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Así mismo, se puede mencionar que de esto se desprende que los derechos que contiene el Código de Trabajo o una ley de trabajo no son sólo capital y trabajo, de manera que, al permitirlo las circunstancias, pueden aumentarse en beneficio del trabajador. “Las garantías mínimas constituyen una pared de la cual los trabajadores no pueden retroceder, sino que señala el punto de partida hacia adelante”.¹³

¹³ Ramos Donaire, José María, **Derecho del trabajo guatemalteco**. Pág. 8.



- d) Es un derecho dinámico: Lo dinámico del derecho del trabajo, se encuentra en que no puede ser estático, que requiere acomodarse a los cambios de orden económico, político y social. Está en constante progreso de integración, al regular las relaciones asalariadas de producción. Y estas constituyen un proceso eminentemente activo y cambiante.

Lo anterior se plasma con la existencia de Pactos y Convenios Colectivos de Condiciones de Trabajo, Comités Ad-Hoc, etc, además actualmente, el derecho del trabajo es un tema importante del Tratado de Libre Comercio que se negocia entre Centro América y Estados Unidos, por su importancia para el mercado laboral de estas regiones.

- e) Es un derecho realista y objetivo: Es realista, porque estudia al individuo en su realidad social ya que, para resolver un caso determinado, en base a la equidad se centra en la condición económica de las partes; es objetivo, porque trata de resolver los problemas derivados de su aplicación con criterio social y en base a hechos concretos y tangibles. (literal d) del Cuarto Considerando del Código de Trabajo).
- f) Es un derecho democrático: Porque se orienta a obtener la dignificación moral y económica de los trabajadores que constituyen la parte mayoritaria y débil económicamente en búsqueda de armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos, según se menciona en la literal f del cuarto considerando del Código de Trabajo.



- g) Es un derecho clasista:, describe que: “la afirmación del derecho de clase cabe aceptarse únicamente como una declaración de identificación o pertenencia en la medida que este derecho ha sido tradicionalmente protector de esta parte definida, de la relación laboral, pero pretender una aceptación dentro del marco jurídico, deviene improcedente, por cuanto ya se indicó que el derecho no se le puede conceptuar bajo un concepto de pertenencia, ya que es un instrumento y en el caso concreto del derecho laboral sí bien es cierto que otorga derechos a los trabajadores, también les imponen obligaciones.”¹⁴

Así pues, cabe mencionar que el derecho del trabajo al tutelar los intereses no de cualquier persona, ni siquiera de los trabajadores individualmente considerados, en determinadas condiciones y con determinadas desventajas con respecto a otras clases sociales trata de compensar estas desventajas con una protección jurídica preferente.

- h) Es un derecho mixto: Declarado consuetudinario porque el derecho del trabajo delega a la equidad, la costumbre y los usos locales como fuente de derecho cuando no sean opuestos a sus principios y representan un mayor beneficio para los trabajadores que el beneficio mínimo garantizado por la ley.

De esta manera “Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con

¹⁴ Fernandez Molina. **Op. Cit.** Pág. 38



los principios del derecho de trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y, por último, de acuerdo con los principios y leyes de derecho común.” (Artículo 15 Código de Trabajo).

- i) Es un derecho autónomo: La autonomía, del derecho del trabajo, se manifiesta por ser una rama autónoma dentro de la ciencia del derecho. Dentro de las formas de autonomía, está la autonomía científica porque tiene un campo específico de estudio suficientemente extenso, así como su propio método de estudio, principios característicos e instituciones propias. De este modo, se menciona la autonomía legislativa, al estar contenida en leyes especiales, Código de Trabajo, Ley de Servicio Civil y demás leyes relativas al trabajo y de previsión social.

Así pues, para que una ciencia pueda decirse autónoma es necesario y suficiente que sea bastante extensa, que amerite un estudio conveniente y particular; que también contenga doctrina homogénea, dominando el concepto general común y distante del concepto general informativo de otra disciplina, que posea un método propio.

Es decir, adopte procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad constitutiva del objeto de la integración. Por lo tanto, es posible mencionar que la autonomía en su sentido amplio requiere para su existencia los siguientes aspectos:

- a) Que sea una rama extensa que amerite un estudio particularizado;



- b) Que posea principios propios;
- c) Que los institutos propios que posea sean como característica muy particular; y,
- d) Que posea un método propio.

En conclusión, es necesario afirmar con toda certeza que el derecho del trabajo en Guatemala posee plena autonomía, tanto en sus principios formales como en sus aspectos procesales.

2.4. Naturaleza jurídica

Cuando se habla de la naturaleza jurídica de una rama del derecho, es necesario mencionar siempre existen diversos puntos de vista, a los cuales se les denomina concepciones, las cuales se analizarán en el apartado, son estas las siguientes:

- a) Concepción privatista del derecho del trabajo: Considera al derecho del trabajo como una rama del derecho privado y que en el mismo prevalece la autonomía de la voluntad; esta concepción estuvo de moda en el siglo pasado, cuando el derecho del trabajo y el contrato de trabajo aún no se separaban del derecho civil, y el contrato de trabajo se denominaba contrato de locación de servicios y en el mismo predominaba la autonomía de la voluntad.



- b) Concepción publicista del derecho del trabajo: En opinión la naturaleza pública del derecho del trabajo se pone de manifiesto en el siguiente enunciado. “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados, que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.”

Así pues, el Código de Trabajo vigente Decreto 1441 del Congreso de la República, en el cuarto considerando literal e), expresamente ubica a la disciplina jurídica dentro del derecho público; la citada disposición establece así: “El derecho del trabajo es una rama del derecho público, por lo que al ocurrir su aplicación el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo”. Concepción que sigue la legislación.

- c) Concepción dualista del derecho del trabajo: Esta concepción sostiene que el derecho del trabajo está integrado, tanto por normas de trabajo, como por normas de derecho privado. Así el derecho del trabajo es un derecho unitario y comprende normas de derecho público y de derecho privado, que no pueden separarse por estar íntimamente ligada, pues ahí donde el derecho del trabajo es derecho público, supone al derecho privado y a la inversa.
- d) Tesis de derecho social: Algunas corrientes no le dan carácter de derecho público ni de derecho privado al derecho del trabajo, sostienen que este derecho es social



por estar cimentado en la necesidad de establecer un instrumento de protección jurídica para los trabajadores.

En la actualidad el derecho del trabajo es derecho social, así lo siguiente: “Las normas que toman como base para regular la conducta de los hombres, su individualidad concreta se atiende a la clase social a que pertenecen, se clasifican en el campo del derecho social.

Así pues, las normas que se clasifican en esta rama del derecho, no se conforman con la noción de la esencia de los hombres, y sin despojarlos de la posibilidad de realizarse conforme a su propia naturaleza racional y libre, reconocen el hecho de las desigualdades reales y buscan corregir las miserias y eliminar los abusos que podrían originar esas desigualdades.

- e) Objeto del derecho de trabajo: El objeto del derecho de trabajo es el de estudiar y regular las relaciones entre empleadores y trabajadores surgidas del contrato de trabajo o la relación laboral, crear y regular las instituciones necesarias para la solución de los conflictos entre ambos y elaborar y sistematizar la doctrina propia del derecho del trabajo, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores dentro de un clima de armonía social entre las partes.



En la actualidad, el objeto del derecho del trabajo no se ha cumplido ya que tanto el Estado, como empleadores y trabajadores no han logrado superar la confrontación, por la unidad de intereses; la apatía, por la eficiencia y productividad; el atraso, por el desarrollo.

- f) Finalidad del derecho del trabajo: El fin inmediato del derecho del trabajo, es mejorar las condiciones laborales, económicas, sociales y el nivel de vida de los trabajadores conservan la armonía en la relación entre trabajadores y empleadores.

Cabe mencionar que, en la actualidad, muchos patronos no cumplen sus obligaciones con los trabajadores, éstos muchas veces también adolecen de falta de capacitación y conocimiento y en cuanto al Estado, no existen políticas concretas que fomenten fuentes de trabajo, seguridad y estabilidad laboral, lo que favorece el desempleo y subempleo.



CAPÍTULO III

3. Función del juez

Se tiene en cuenta el contenido de los capítulos anteriores y para conseguir los objetivos de la investigación, es necesario analizar todos los elementos que componen los procesos que afecten a los derechos de los guatemaltecos, por lo tanto, durante el capítulo se analizará la función del juez.

3.1. Definición de juez

Para iniciar con a conocer la figura es necesario iniciar mencionan que el diccionario define al juez como “Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar”.¹⁵

De lo anterior debe entenderse que es el funcionario titular o suplente, que se encuentra a cargo de un órgano jurisdiccional, el cual se encarga del conocimiento, tramitación, resolución y ejecución de los asuntos que los particulares someten a su decisión.

¹⁵ Diccionario de la Real Academia Española. Pág. 122



3.2. Definición de jurisdicción

De esta manera, es necesario mencionar que la jurisdicción es la potestad, facultad o autoridad que tiene el Estado para administrar justicia y esto lo realiza a través de órganos específicos y especializados, a los cuales se les denomina órganos jurisdiccionales.

Dichos órganos pueden ser unipersonales o colegiados. Serán unipersonales si son dirigidos por un solo juez; serán colegiados si son dirigidos por tres o más magistrados. La jurisdicción se encuentra regulada en el ° 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, los cuales establecen que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los tribunales establecidos por la ley.

Tal y como se mencionó anteriormente, es importante aclarar que el ejercicio de la jurisdicción corresponde al Estado de Guatemala, ya que la soberanía radica en el pueblo y este la delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, integrándose este último por todos los jueces, magistrados y tribunales de justicia.

De esta manera, es necesario tener en cuenta que existen ciertas facultades que otorga el ejercicio de la jurisdicción, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:



- a) *Notio*: Es el elemento o facultad de la jurisdicción, por medio del cual el juez puede y debe conocer de un asunto determinado. Este elemento se manifiesta a través de la demanda en el ámbito civil, mercantil, laboral y de familia, entre otros. En el ámbito penal se manifiesta a través de los actos introductorios, pueden ser éstos:

Primero, la denuncia, que consiste en la comunicación que puede y debe realizar cualquier persona, por escrito u oralmente a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal, sobre el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

Segundo, la querrela, que consiste en un escrito formal por medio del cual se da conocimiento a un juez sobre la comisión de un delito, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 302 del Código Procesal Penal.

Y tercero, la prevención policial, es otra de las formas en que un juez conoce de la comisión de un delito, esta la realizan los funcionarios y agentes policiales que tienen noticia de un hecho punible perseguible de oficio, deben para ello informar inmediatamente de manera detallada al Ministerio Público y practicar una investigación preliminar para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

- b) *Vocatio*: Es el elemento o facultad de la jurisdicción, mediante el cual el juez llama a juicio o emplaza a las partes para que comparezcan ante él. Este elemento o



facultad se manifiesta a través de los actos procesales de comunicación, los cuales son los siguientes.

Primero, la notificación, es el acto procesal de comunicación por medio del cual se lleva noticia o se comunica el contenido de una resolución judicial; pero esta se realiza solamente a las personas que son parte dentro de un proceso judicial para que queden obligadas y se les pueda afectar en sus derechos.

Primero, las notificaciones se clasifican de la siguiente manera: notificaciones personales, que se realizan mediante cédula de notificación; por los estrados del tribunal, colocan la copia de la resolución que se desea notificar y la cédula de notificación en un lugar destinado para ello en el tribunal respectivo; por el libro de copias, agregan las copias de la resolución y de la cédula a los legajos respectivos que se forman en el tribunal; mediante el boletín judicial, que el Código Procesal Civil y Mercantil establece que quedará a cargo de la Corte Suprema de Justicia su organización.

Asimismo, la citación, que es otro de los actos procesales de comunicación por medio del cual se lleva noticia del contenido de una resolución judicial, pero esta se realiza a las personas que no son parte dentro del proceso tienen interés en el mismo; dentro de ellos se puede renunciar a los terceros.



El emplazamiento, es el acto procesal de comunicación mediante el cual se llama a la parte demandada para que comparezca a juicio. Comúnmente se confunde el emplazamiento con el plazo que el juez otorga para que el demandado tome una actitud frente a la demanda que se ha presentado en su contra.

La diferencia radica en que el emplazamiento se da al momento en que el juez dicta la resolución mediante la cual convoca al demandado a juicio y concluye en ese momento; a partir de ahí inicia el plazo de la audiencia que se le concede para tomar una actitud.

Por lo anteriormente expresado se deduce que la frase “se emplaza por nueve días al demandado” es incorrecta, pues se emplaza al demandado y se le da audiencia por nueve días para que se pronuncie al respecto.

De la misma manera, el requerimiento, es otro acto procesal de comunicación mediante el cual el juez solicita se realice la entrega de algo. Un ejemplo claro de esta figura puede observarse en los juicios ejecutivos, al momento en que el juez requiere de pago al ejecutado.

- c) *Coertio*: Es el elemento o facultad de la jurisdicción, por medio del cual el juez obliga a las partes y a otros para que comparezcan ante él luego de haberles realizado el llamado y éstos haberlo ignorado. Se manifiesta a través de los



apremios, que a su vez pueden ser apercibimientos, multas o conducción personal.

Los apremios tienen por objeto hacer cumplir resoluciones judiciales.

El apercibimiento consiste en hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas; la multa consiste en la obligación de pagar determinada suma de dinero por alguna omisión; la conducción personal consiste en hacer comparecer ante un juez, por la fuerza pública a una persona que se niega a hacerlo voluntariamente y quien previamente se ha apercibido de ello.

- d) *Iudicium*: Es el elemento o facultad de la jurisdicción, a través del cual el juez juzga y resuelve el asunto determinado que ha sido puesto a su conocimiento; lo realiza mediante la valoración de la prueba que le ha sido presentada y posteriormente dicta la sentencia respectiva. En cuanto al juzgamiento del asunto, es primordial aludir a la prueba y al referirse a esta es importante destacar aspectos trascendentes sobre esta institución, ya que de ella depende la forma en que se concluye el proceso, pues esta es una actividad procesal que tiene como objeto la convicción del juez sobre las afirmaciones aportadas por las partes sobre los hechos que se discuten dentro del proceso.

La prueba debe desarrollarse a través de momentos o etapas procesales, las cuales son: ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración. El ofrecimiento de la prueba



debe darse en la demanda, para el caso del actor; y en la contestación de la demanda para el demandado.

Esto consiste en enumerar e individualizar los medios probatorios que se utilizarán durante el transcurso del proceso. La proposición de la prueba se da al momento en que el proceso se abre a prueba, en esta etapa procesal debe indicarse por escrito los medios probatorios que se deberán rendir o diligenciar durante este estado del proceso; puede que no se utilicen todos los medios probatorios ofrecidos, pero no podrá proponerse ninguno, si antes no ha sido ofrecido. De lo anterior se deduce que estas etapas son vinculantes y preclusivas.

Es necesario mencionar que el diligenciamiento de la prueba se desarrolla durante el plazo señalado por la ley, que puede ser de treinta, quince o de ocho días, según lo establezca la ley específica. Durante este plazo las partes presentan ante el juez sus medios probatorios y este entra en contacto directo no solamente con las partes sino con las pruebas, para emitir su juicio posteriormente. La valoración de la prueba es la etapa procesal durante la cual el juez le asigna un valor específico a cada medio probatorio presentado; para realizar dicha valoración existen varios sistemas los cuales son: sistema de la prueba legal o tasada, sistema de la libre convicción y sistema de la sana crítica.

Ahora bien, se debe mencionar que en el sistema de valoración de prueba legal o tasada es la ley la que le asigna un valor determinado a cada medio probatorio, además delimita



los medios de prueba que pueden ser utilizados y establece rigurosos requisitos que deben cumplirse para que pueda ser diligenciada. En el sistema de la libre convicción en la valoración de la prueba, el juez tiene mayor libertad para asignarle el respectivo valor a cada medio probatorio; se basa en el leal saber y entender del juez y su experiencia, pero solamente debe observar ciertos requisitos que la ley establece.

De tal manera, el sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba está integrado por los principios de contradicción, tercero excluido, identidad y de razón suficiente. Así también se integra por los elementos siguientes: la experiencia del juez, la lógica y las reglas de la Psicología. Habiéndose agotado la etapa procesal de la prueba, si no se practican diligencias para mejor resolver o se señala una vista, procede dictar la resolución final. Las resoluciones judiciales según la Ley del Organismo Judicial se clasifican en: decretos, autos y sentencias.

Por lo tanto, en cuanto a esta facultad, cabe mencionar que los decretos son determinaciones o resoluciones judiciales de simple trámite; los autos son resoluciones judiciales que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite, éstos deben razonarse debidamente.

Las sentencias son las resoluciones judiciales que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tal por la ley.



- e) *Executio*: Es el elemento o facultad de la jurisdicción, por el cual el juez que dicta una resolución puede hacer que el obligado la cumpla, sea voluntaria o involuntariamente. La ejecución de sentencias se realiza a través del proceso ejecutivo en la vía de apremio si se trata de juicios entre particulares, mientras que si el juicio ejecutivo es promovido por el Estado para cobrar adeudos se utiliza la vía económico-coactiva.

3.3 Obligaciones de la jurisdicción

Cuando se mencionan las obligaciones de la jurisdicción, se deben contemplar algunos elementos básicos que la conforman, de esta manera deben mencionarse los siguientes:

- a) **Sujeción a la Constitución Política de la República de Guatemala:** La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 5º establece que toda persona es libre de hacer lo que la ley no prohíbe y en el Artículo 154 establece que los funcionarios son depositarios de la autoridad, sujetos a la ley y jamás superiores a ella; que la función pública no es delegable y no puede ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la constitución. De lo anterior se deduce que el funcionario público solamente puede actuar dentro de las facultades que la propia ley le otorga y no puede por ningún motivo salirse de ese ámbito.



Así mismo, complementan lo anterior el Artículo 203 Constitucional establece en el segundo párrafo que los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes.

- b) Observancia obligatoria del principio de supremacía constitucional: La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 204 establece que los tribunales de justicia, entiéndase jueces y magistrados, en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Con lo anterior debe entenderse que los jueces y los magistrados al momento de realizar un juicio lógico al valorar las pruebas que se les haya presentado para dictar sentencia, deben velar porque su resolución no se fundamente en leyes que en algún momento puedan contravenir, tergiversar o disminuir algún derecho que la misma constitución garantiza; ya que de darse esta situación se estaría actuando arbitrariamente y daría lugar a una Acción Constitucional de Amparo.

- c) Actuar con imparcialidad en los asuntos que conozca: Uno de los principios estrechamente vinculados al de independencia judicial, es el de imparcialidad del juzgador. La imparcialidad política significa que el juez no puede participar de



actividades político-partidarias o sociales, que por sí mismas encierran un fin de tipo político, ya que ello puede afectar la objetividad de su criterio.

Sin embargo, esta acepción debe interpretarse en su justo sentido, porque el juez convive en una sociedad y es garante de sus instituciones. En este sentido, la idea que se rechaza es la del juez aséptico, aislado de su realidad política, económica y social.

- d) Responder civil, penal o disciplinariamente por el incumplimiento de sus funciones: de acuerdo con esto, cabe mencionar que "El principio de independencia efectiva de los jueces en el ejercicio de sus funciones no significa otorgarles la inmunidad absoluta sino construir este principio a partir de una judicatura responsable"¹⁶. Materialmente, la independencia estriba de un conjunto de garantías y de la intensidad de los frenos a las mismas, entre los cuales la responsabilidad de los jueces juega un papel fundamental. Sin embargo, en cuanto a esto, es necesario mencionar cada una de ellas:
- a) Responsabilidad civil: Se configura como un mecanismo de resarcimiento por los daños y perjuicios causados por los jueces y magistrados a las partes de un proceso, en el ejercicio de su función jurisdiccional. Su fundamento se encuentra en el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación civil referente al tema.

¹⁶ Vázquez Smerilli; Gabriela Judith, **Independencia y carrera judicial en Guatemala**. Pág.60.



- b) Responsabilidad penal: Los jueces y los magistrados también pueden incurrir en responsabilidad penal por los delitos o las faltas que cometan en el ejercicio de las funciones a su cargo. El Código Penal establece una serie de delitos o de faltas en que los jueces y los magistrados pueden incurrir; tales como el cohecho, prevaricato, denegación de justicia, entre otros, aunque es preciso señalar que ellos pueden cometer también cualquier tipo de delito de los tipificados en el Código Penal.

Es importante recordar que los jueces y magistrados gozan del derecho de antejuicio conforme lo que establece la Ley en Materia de Antejuicio, contenida en el Decreto Legislativo 85-2002, según el Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cuanto al antejuicio, lo justifican en función de un reforzamiento de las garantías procesales para contribuir al mejor desarrollo de la función jurisdiccional y así evitar maniobras tendientes a perturbarla, preservan así ante el ciudadano la dignidad de la función jurisdiccional.

- c) Responsabilidad disciplinaria: Los jueces y magistrados pueden ser responsables por faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus cargos. Para el buen desarrollo de sus funciones, toda organización y, por tanto, el Organismo Judicial impone a sus miembros una serie de deberes específicos, cuya infracción puede



dar lugar a la imposición de sanciones también específicas que son las sanciones disciplinarias.

3.4. Funciones generales

En cuanto a las funciones generales del juez, es necesario mencionar que el juez o el magistrado en el ejercicio de su cargo tiene las siguientes funciones generales, estas no son restrictivas sino solamente enumerativas. Dentro de las cuales se mencionan:

- a) Compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho, hacen uso de los apremios que se encuentran regulados en la Ley del Organismo Judicial, los cuales consisten en apercibimientos, multas y conducción personal;
- b) Devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante como el abogado que auxilia. También serán devueltos en la misma forma los escritos en los que figuren mandatarios o abogados cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de los magistrados que integran un tribunal colegiado;



- c) Rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada y será apelable;
- d) Mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyen dentro de ellos el trabajo en la forma más eficiente, así como para imponerles las sanciones que establezca la ley; y,
- e) Procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación.

Por lo tanto, es necesario entender que las funciones generales del juez, tienen como propósito el resguardo y la protección de los derechos y garantías de los guatemaltecos, tienen en cuenta que deben ser utilizadas las herramientas que el estado de derecho provee.



CAPÍTULO IV

4. Vulneración del derecho al trabajo, por parte de jueces de turno, al dificultar el retiro de vehículos decomisados que son instrumentos de subsistencia

Parte de los capítulos anteriores, se puede realizar un desarrollo y análisis del cuestionamiento siguiente: ¿Se vulnera el derecho al trabajo, por parte de los jueces de turno, al dificultar el retiro de vehículos que son instrumentos de subsistencia?

Toman como premisa el hecho de que el incumplimiento en el plazo establecido en la ley para la devolución de los vehículos a sus respectivos propietarios, posterior a llevar a cabo las diligencias respectivas, provoca el deterioro de estos en su estructura.

Por lo cual, se propone que sea necesario elaborar un acta en el lugar en donde se produjo el hecho y el Ministerio Público se apersona con sus expertos, y que en la misma se haga constar el estado en el que se encuentra el vehículo para que este quede en posesión del propietario y con ello evitar que el vehículo quede consignado en cualquiera de los depósitos judiciales.



4.1 Análisis de la devolución

De acuerdo con lo predispuesto en el Artículo 202 del Código Procesal Penal, se debe mencionar que para llevar a cabo un análisis que brinde elementos críticos, es indispensable identificar y desglosar conceptos que permitan la comprensión del enunciado.

En este sentido, se comprende la prueba como todo lo que pueda ser útil para el descubrimiento de la verdad de los hechos que en el proceso penal son objeto de investigación, ahora bien, en un sentido general se puede decir que, la prueba es todo lo que aquel testimonio o cosa, que al ser incorporada al debate nos permitirá extraer la información suficiente que logre la convicción del juez o tribunal, respecto a la forma de cómo sucedieron los hechos dentro del acto ilícito que está en investigación.

De esta manera, en función de lo anterior, dentro del ordenamiento jurídico se encuentra regulada la prueba en el capítulo V del libro primero Artículo 181 del Código Procesal Penal.

De acuerdo con lo anterior, este indica la objetividad de la prueba así: Salvo que la ley penal disponga lo contrario, en el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código...”.



En este Artículo preceptúa que mediante los medios de prueba permitidos se podrá llegar a la averiguación de la verdad porque es un deber por parte de las máximas autoridades en cuanto a la realización de diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad en el hecho tipificado en la legislación como delictivo y dentro de estos se encuentra para la comprobación inmediata.

Así pues, la inspección y registro, el allanamiento, reconocimiento corporal, levantamiento de cadáveres, entrega de cosas y secuestro, documentos, cosas no sometidas a secuestro, el procedimiento para llevar a cabo dicho secuestro y su devolución, testimonio, peritación, reconocimiento.

Ahora bien, referente a la devolución, preceptúa el Artículo 202 del cuerpo normativo mencionado y que es materia de este análisis lo siguiente: devolución: "Las cosas documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución, resolución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito e imponerse al poseedor la obligación de recibirlos. Si existiera duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas respectivas de la Ley del



Organismo Judicial: los vehículos deberán ser devueltos a su propietario inmediatamente después de que se hayan practicado las diligencias pertinentes sobre ellos.

El párrafo anterior fue agregado por el Artículo 15 del Decreto numero. 32-96 del Congreso de la República, en todo caso la devolución deberá efectuarse dentro de un plazo que no exceda de cinco días, salvo casos de fuerza mayor, es responsable el juez de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora injustificada.

Resulta que la ley es clara al indicar que en un plazo que no exceda de cinco días deberá devolverse el vehículo a su respectivo propietario, pero como es común en todos los procesos en Guatemala, existe demora y el retardo en cuanto a la aplicación de justicia y en este caso se realizan la pregunta ¿Por qué se da el retardo en la devolución de los vehículos?

Se puede determinar que la tardanza en la devolución podría vulnerar el derecho de la propiedad regulado en el Artículo 41 de la Carta Magna. El cual preceptúa lo siguiente: protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor impuesto omitido.



Por lo tanto, se muestra en el Decreto Ley número 106 del Código Civil menciona que en cuanto al derecho de propiedad preceptúa lo siguiente: Artículo 464: Contenido del derecho de propiedad, La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

Parten de las premisas establecidas en los Artículos anteriores, se puede realizar un análisis y determinar que el derecho de propiedad se viola toda vez que el vehículo que fuese consignado por un ilícito penal, no se devuelva al propietario en el plazo de cinco días, lo cual está contenido en el Artículo 464 del Código Civil. Ya que, preceptúa que la propiedad es el goce y disfrute del bien dentro de los límites legales y al estar el vehículo consignado más de cinco días, se puede inferir que inicia la vulneración al derecho de propiedad, porque en ese momento el propietario posee una restricción en cuanto al goce y disposición del bien mueble, que en este caso en particular es el vehículo. Ahora bien, en cuanto al porqué se da la demora en la devolución de los vehículos a sus propietarios, se puede mencionar algunas razones:

- a) Exceso de trabajo en los tribunales encargados en la aplicación de justicia, y en llevar a cabo el diligenciamiento de las pruebas;
- b) Falta de equipo y personal capacitado en las instituciones encargadas de administrar justicia pronta y cumplida;



- c) Poco conocimiento acerca de lo esencial que es la elaboración de peritajes en conciencia con la gravedad y urgencia del caso; y,
- d) La interpretación indebida de la ley, provoca el exceso de justificaciones, para demora en cuanto a la devolución de los vehículos a sus respectivos propietarios, por parte de las autoridades.

Las anteriores son algunas de las causas justificadas por parte de las autoridades encargadas de administrar justicia, como lo establece el Artículo 202 el Código Procesal Penal que es objeto de análisis. Otra causa que también provoca la tardanza referente a la entrega de los vehículos a sus propietarios, es que, por estar involucrados en algún hecho de tránsito, son objeto de prueba como lo es la celebración de Peritaje. Pues dicha diligencia debe ser ejecutada por el Ministerio Público, dicho ente como órgano auxiliar de la administración de justicia y por tener a su cargo el procedimiento preparatorio es el indicado en estos casos para dicha diligencia. Y que puede ser medio de prueba.

Toman en cuenta que el Ministerio Público debe ser objetivo y velar por la correcta aplicación de la ley penal debe formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio aún a favor del impulso, pues dentro de sus funciones puede disponer de los poderes que le confiere el Código Procesal Penal como tal.



Entonces, la celebración del Peritaje a los vehículos que están involucrados en hechos de tránsito y que son objeto de investigación por parte de dicha institución, no se celebran con celeridad que amerita cada caso en particular.

De acuerdo con esto, podría ser que la falta de preparación y profesionalismo de las personas encargadas de la celebración de dicha diligencia también sea la causa de la demora, pues al no contar con los conocimientos suficientes para saber qué es lo que se pretende determinar o qué se busca con el Peritaje en los vehículos involucrados en hechos de tránsito.

Pues en la práctica resulta insatisfactorio el resultado de dicho peritaje pues no se busca con ellos evidencias, que nos lleven a esclarecer la verdad del hecho que se está investigan.

Y lo peor del caso es que en un simple hecho de tránsito solicitan el expertaje sin motivo alguno ya que en estos casos el perjudicado es la víctima o la persona que resultó lesionada al no devolverle el vehículo el propietario de este también sale perjudicado en su patrimonio.

Ahora bien, de con la procedencia de la peritación, el Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar a pedido de parte o de oficio la celebración de dicha práctica con el objeto



de obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Entonces debe de tomarse en consideración lo preceptuado por el ordenamiento jurídico, por ejemplo, la Constitución Política de la República de Guatemala. En su Artículo 4º - Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libre e iguales en dignidad y derechos...

Entonces a todo ciudadano se le deben respetar sus derechos consignados en la Carta Magna como en las demás leyes, y con la tardanza en la devolución de los vehículos a sus propietarios no está el derecho a la propiedad, mucho menos a su libertad y no se diga la igualdad.

Pues no se toma en cuenta la necesidad que muchas veces presentan los dueños de los vehículos que al verse involucrados en algún hecho de tránsito los despojan de los mismos y en diversas ocasiones los vehículos son su herramienta de trabajo como, por ejemplo: si la persona utiliza el vehículo como taxi, o como comúnmente se le denomina para transportar cosas o fletes.

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que es de urgencia la celebración de dichos peritajes para que los vehículos sean devueltos a sus propietarios en la brevedad posible, y dentro del plazo legal de cinco días.



De este modo con el retardo en la devolución el juez se le debe deducir responsabilidades y en caso civil se encuentra en el Código Procesal Civil y Mercantil, de acuerdo con el Artículo 246.

La responsabilidad civil de los funcionarios empleados públicos procede en los casos en que la ley lo establece expresamente; y se deducirá ante el juez de Primera Instancia por la parte perjudicada o sus sucesores.

De este modo, es posible mencionar Artículo 247, competencia. La responsabilidad civil de los jueces y magistrados se deducirá ante al tribunal inmediato superior. Si los responsables fueren magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se organizará el Tribunal que deba juzgarlos conforme al Artículo 11 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

4.2. Fuerza probatoria de acta

De acuerdo con lo anterior, es necesario mencionar que en lo que se refiere a la prueba documental, que, a los fines del proceso, el documento puede considerarse como objeto de prueba o como medio de prueba.



En relación con su primera valoración, el documento puede ser examinado, inspeccionado, compulsado, comprobado y reconocido. Tanto en su contenido como en sus formas externas, en su materialización y en este sentido puede incorporarse al proceso como elemento de hecho, en los casos en que el documento fue el medio o la consecuencia del delito.

Es justo mencionar que el documento es una declaración que posee cualidades formales y materiales. Del que se ha dicho que incorpora en sí mismo el tema de la prueba con relevancia jurídica. En el proceso penal interesa el documento en su valoración como fin procesal de prueba.

Es indudable que, desde el punto de vista del proceso, el grado de fuerza probatoria de un documento público recuerda sus características de prueba legal, a la que el proceso penal es por definición y el predominio de esta calificación no puede.

Sin embargo, eludirse, pueden establecerse la conclusión de que llega al proceso penal con toda la potencia de su fuerza probatoria, ya que, la distinción entre documento público y documento privado, más que a sus cualidades internas alude a la posición del documentador.

En el ejercicio de una actividad pública cabe decir que conserva un prestigio que no puede ser desconocido. Hasta el punto de que cuando se habla de una fe compuesto a



todos los documentos públicos y privados, incluso de una fe pública en algunos ordenamientos jurídicos, la del documento público se afirma que se trata de una fe privilegiada.

Por lo tanto, de acuerdo con lo preceptuado durante el este capítulo y en los capítulos anteriores es necesaria la regulación propia de los procesos específicos que protejan los derechos de los guatemaltecos que ven sus garantías vulneradas debido a procesos engorrosos que se dificultan debido a la aplicación de diferentes criterios.

Se debe hacer la aclaración que estos son aquellos casos en los cuales los vehículos no tienen relación con el caso que se imputa y sin embargo se decomisa, o aquellos en los cuales ya se les ha realizado el peritaje de ley; y aun así el personal administrativo obstaculiza el retiro.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Con esta investigación se determinó la necesidad de establecer procedimientos unificados, que impidan la interpretación de las normas, de acuerdo con el criterio de uno u otro juez; debido a que vulneran, en muchas ocasiones, los derechos de los propietarios de vehículos, cuando sus automotores representan instrumentos de subsistencia; y se le veda el derecho al trabajo.

En virtud de lo anterior, se hace necesario proteger las garantías contempladas, tanto en la Constitución Política de la República como en normas específicas en la respectiva materia. Asimismo, se debe tomar en cuenta en la primera audiencia la devolución de automotores que constituyen medios de subsistencia

Los procesos administrativos en el sistema judicial se vuelven tardados; agregando, en algunas ocasiones, el mal trato de parte del personal administrativo, que recuerdan al solicitante que está ante representantes de autoridades; por lo que, se deben unificar criterios.

Lo anterior, al aludir a un carro que no constituye relación con el delito imputado y, sin embargo, se decomisa; o, también en aquellos casos en los cuales ya se les ha realizado el peritaje y no tiene razón de ser su estadía en parqueos policiales; donde se siguen acumulando grandes cuotas por tiempo de tenerlos en esos lugares; desmantelados algunas veces. Al no ser los aprehendidos los propietarios del vehículo, sino quienes entregan cuotas diarias a los dueños para que les presten el instrumento de subsistencia; son estos últimos quienes realizan la gestión.





BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso Pérez Fonseca. **Derecho jurisprudencial mexicano**. Editorial Porrúa. México. 2000.
- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. **Derecho civil I. Derecho civil**. Librería Bosh S.L. Barcelona, España. 2002.
- ARCE Y FLOREZ-VALDÉS, Joaquín. **Los principios generales del derecho y su formulación constitucional**. Editorial Bosch. Barcelona. 1987.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Consideraciones para la evaluación de la reforma procesal penal centroamericana desde la perspectiva del debido proceso**. Guatemala. 2009.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal. Parte general**. 3ª. ed. Barcelona, España, Editorial Ariel, S.A. 1989.
- CABANILLAS GALLAS, Pío. **Consideraciones sobre los principios generales del derecho**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1968.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, Parte general y parte especial**. Reimpresión Décimo Segunda ed. Editorial Chockmen. Guatemala. 2000.
- FERNÁNDEZ MOLINA, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. Editorial Oscar de León Palacios. Guatemala. 1996.



HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Editorial Dili. Lima, Perú. 1987.

JIMENEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito. Principios de derecho penal**. 3ª. edición. corregida y actualizada. Editorial Hermes. Buenos Aires. 1959.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. **Los principios generales del derecho**. Editorial Instituto de derecho Comparado. Madrid, España. 1962.

MALATESTA, Framarino. **Lógica de las pruebas en materia criminal**, 2 vols. 4ta. Edición. Editorial Temis S.A. Colombia. 1988.

MONROY PAREDES, Francisco. **Introducción al estudio del derecho I y II**, Guatemala: Centro universitario de Occidente, CUNOC., (s.f.)

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Editorial Nauta. Barcelona, España. 1976.

RAMOS DONAIRE, JOSÉ MARÍA. **Derecho del trabajo guatemalteco**. Guatemala, Guatemala. 1998.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España. 2000.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela Judith. **Independencia y carrera judicial en Guatemala**. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Cronográfica. 2000

Legislación:

Constitución política de la República de Guatemala. Aplicada en fallos de la Corte de constitucionalidad, 2002. Corte de Constitucionalidad.



Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República y sus Reformas.
Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto número 107. Congreso de la República y sus reformas.

Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus Reformas.
Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de la Carrera Judicial. Decreto número 41-99. Congreso de la República, 1999.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto número 119-96. Congreso de la República, 1996.